



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIELA RODRÍGUEZ LOZANO
ACCIONADO: JAIRO PRADO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 005-2021-00203-00
SENTENCIA No. T- 205 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Mariela Rodríguez Lozano en defensa de sus derechos fundamentales, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la tutelante que tanto ella como sus hermanos, se encuentran en estado de indefensión. Que con fundamento en el poder general a ella otorgado por sus siete (07) hermanos José Lacides, Vesalio, Gabriel, Zunilda, Imelda, Nubia Estella y Carmen de Jesús Rodríguez Lozano, obra en calidad de agente oficiosa en la presente acción constitucional. Señala que se encuentra facultada legalmente para actuar a fin, de obtener a su favor y la de sus hermanos la restitución del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-890235 ubicado en la Carrera 34 No. 15 -37 de la ciudad de Santiago de Cali, de propiedad de su abuela Bertilda Esquivel González (q.e.p.d); lo anterior en virtud a que su sobrino Jairo Prado Rodríguez, el accionado, se niega a restituir el referido bien.

Aduce la accionante que si bien existen otros mecanismos de defensa, lo cierto es que, ya ha acudido a otras autoridades competentes, sin embargo, ha obtenido resultados infructuosos. Al respecto informa que su hermana Nubia Estella Rodríguez Lozano adelantó proceso ante Juzgado 32 Civil Municipal de Cali a fin de que se solicitando la prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo sus pretensiones fueron despachadas desfavorablemente. Igualmente expuso que ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, se formuló demanda de acción reivindicatoria o de dominio en contra de Jairo Prado Rodríguez bajo Rad. 2021-00708-00, precisando que en la actualidad se encuentra corriendo términos para efectuar las subsanaciones allí dispuestas.

Manifiesta que adicional a lo anterior, en varias oportunidades y de manera insistente a impetrado querrela ante la Secretaria de Gobierno Municipal de Santiago de Cali, sin que a la fecha, se haya efectuado pronunciamiento alguno.

Por ultimo señala que si bien existen otros mecanismos de defensa judicial, acude a la presente acción al considerar vulnerados su derecho a la tranquilidad en conexidad con el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y a la propiedad, y en consecuencia, a través de este mecanismo constitucional solicita se le ordene al señor Jairo Prado Rodríguez la restitución del bien inmueble ubicado en la en la Carrera 34 No. 15 -37, a efectos de poder iniciar el trámite de sucesión correspondiente en virtud al fallecimiento de su abuela Bertilda Esquivel González (q.e.p.d).

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4029 del 01 de octubre de 2021, fue admitida la acción de tutela promovida contra el accionado señor Prado Rodríguez y se vinculó a los señores José Lacides, Vesalio, Gabriel, Zunilda, Imelda, Nubia Estella y Carmen de Jesús Rodríguez Lozano; respectivamente, a la Alcaldía de Santiago de Cali, a la Secretaria de Gobierno Municipal y a la Inspección de Policía del barrio Cristóbal Colon y del barrio el Guabal, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciaran sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente, para lo cual se les concedió el termino de tres días.



De igual forma, se solicito a los Juzgados Veinticinco Civil Municipal de Cali, Treinta y Dos Civil Municipal de Cali y Juzgado Cuarto Civil del Circuito, al interior de los procesos bajo Rad. 025-2021-00708-00 y 032-2015-00013-00; respectivamente, se sirvieran prestar colaboración a esta dependencia judicial, informando el estado actual de las actuaciones que allí se adelantaron contra los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora Bertilda Esquivel González.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

JAIRO PRADO RODRÍGUEZ: Manifiesta que la solicitud de amparo impetrada por la accionante se torna improcedente como quiera que no existe vulneración o amenaza sobre ningún derecho fundamental.

Expresa la inexistencia de la legitimación por activa y pasiva en el presente tramite, por cuanto no se ha cometido por su parte acción u omisión que viole o amanece algún derecho fundamental de la señora Rodríguez Lozano, misma que no ostenta la condición de propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 15 -37 de la ciudad de Santiago de Cali.

Señala que no hay inmediatez en el presente tramite, como quiera que desde hace 50 años acredita la condición de ser poseedor del bien inmueble y que, a la fecha, no se ha generado ningún perjuicio irremediable en razón a ello.

Aduce que la señora Rodríguez Lozano no se encuentra en estado de indefensión para con él, toda vez que no ostenta a su encargo ninguna figura de autoridad o superioridad, ni mucho menos, se ha ejercido la fuerza o la violencia frente a ella.

Indica que, si bien es cierto la accionante es su tía, no existe ningún tipo de relación con ella y que es esta quien, de manera ilegal, abusiva, arbitraria y caprichosa, sin que obre ninguna decisión judicial a su favor ni se le haya reconocido ningún derecho, pretende la entrega del bien de propiedad de su bisabuela, donde ha vivido por mas de 20 años junto a sus padres, hermanos e hijos.

Revela que, si bien es cierto la accionante formuló demandas ante los Juzgados Veinticinco Civil Municipal de Cali y Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, las pretensiones enunciadas no fueron atendidas por esas autoridades judiciales, y a la fecha, no existe ningún tramite en curso que lo obligue a la entrega del bien de propiedad de su bisabuela.

Culmina solicitando se declare la improcedencia de la presente acción y se deniegue la solicitud de reivindicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-890235 de propiedad de la señora Betilda Esquivel Gonzales a favor de la señora Mariela Rodríguez Lozano.

INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO EL GUABAL DE SANTIAGO DE CALI: La señora Flor Elcira Perea Jiménez, en su condición de Inspectora de Policía del Barrio el Guabal, manifiesta que la accionante no ha instaurado querrela por perturbación a la propiedad ante su representado y que, tampoco da constancia de que la señora Mariela Rodríguez Lozano haya presentado demanda ante los Juzgados Treinta y Dos Civil Municipal de Cali y Veinticinco Civil Municipal de Cali.

Aduce que revisadas sus bases de datos se constata que, solamente, la señora Mariela Rodríguez Lozano el día 04 de febrero de 2021, envió mediante correo electrónico comunicación manifestando que no se habían tomado las acciones correspondientes en contra del señor Jairo Prado Rodríguez, para lo cual, el día 22 de febrero de 2021, mediante vía telefónica, se le indico a la peticionaria que debía de formular nuevamente su solicitud atendiendo los requisitos legales establecidos para ello, sin que a la fecha se haya surtido dicho trámite por parte de la interesada.

En consecuencia, solicita se deniegue la presente acción constitucional.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI: Mediante oficio No. 2958 del 06 de octubre de 2021 se informa a esta autoridad judicial que al interior del expediente bajo Rad. 032-2015-00013-00 instaurado por la señora Nubia Estella Rodríguez Lozano contra los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora Bertilda Esquivel González mediante sentencia No. 211 del 23 de agosto de 2019, se negaron las pretensiones formuladas respecto a la



prescripción deprecada por la demandante sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-890235, misma que, al ser impugnada, fue confirmada a través de sentencia No. 038 del 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI: A través de respuesta emitida el 05 de octubre de 2021 se comunicó que ante dicha dependencia judicial “se presentó la demanda reivindicatoria a la que se le asignó el radicado No. 76001-4003-025-2021-00708-00, de Mariela Rodríguez Lozano en contra de Jairo Prado Rodríguez; sin embargo, conforme consta en la copia del expediente que se adjunta, el Despacho en auto notificado el día de hoy—que aún no ha cobrado ejecutoria al momento de esta contestación—rechazó la demanda.”

JOSÉ LACIDES RODRÍGUEZ LOZANO, VESALIO RODRÍGUEZ LOZANO, GABRIEL RODRÍGUEZ LOZANO, ZUNILDA RODRÍGUEZ LOZANO, IMELDA RODRÍGUEZ LOZANO, NUBIA ESTELLA RODRÍGUEZ LOZANO Y CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ LOZANO, INSPECCIÓN DE POLICÍA BARRIO CRISTÓBAL COLON, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL -: Pese a encontrarse debidamente notificados al presente trámite constitucional resolvieron guardar silencio.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra el accionado y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si el accionado ha trasgredido los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana reclamados por la accionante.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional, delantamente se evidencia que no concurre el requisito de legitimación en la causa por activa, respecto de los señores José Lacides, Vesalio, Gabriel, Zunilda, Imelda, Nubia Estella y Carmen de Jesús Rodríguez Lozano; como quiera que si bien la señora Mariela Rodríguez Lozano, afirmó que obra en calidad de agente oficiosa de aquéllos no se observa de lo expuesto, ni de lo probado se acredita que aquéllos en su calidad de titulares de sus derechos fundamentales no se encuentren, en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa, siendo todos mayores de edad.

Frente al requisito de la legitimación en la causa por activa, en sentencia **T-511 de 2017**¹ la Corte constitucional ha recordado que aquél “*constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela*” y de otro lado se precisó que para obrar en condición de agente oficioso deben concurrir como requisitos “(i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad;** (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma;** y (iii) **la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.**”

Tampoco se supera el requisito de legitimación en la causa respecto José Lacides, Vesalio, Gabriel, Zunilda, Imelda, Nubia Estella y Carmen de Jesús Rodríguez Lozano, con el poder general otorgado a la accionante, pues aquél resulta insuficiente para actuar en representación de aquellos y aunque lo fuera, no podría actuar directamente porque carece del derecho de postulación que tienen los abogados, de conformidad con lo normado en el Artículo 25 del Decreto Ley 196 de 1971.

Cabe señalar en este punto que en caso de existir un apoderamiento en el escenario constitucional debió allegarse poder especial para interponer acción de tutela en representación de los señores José Lacides, Vesalio, Gabriel, Zunilda, Imelda, Nubia Estella y Carmen de Jesús Rodríguez Lozano. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el acto de apoderamiento “i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido

¹ Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”²

En consecuencia, no se analizará en curso de esta acción los derechos fundamentales de las personas antes citadas, pues no se halló acreditado el requisito de procedibilidad, legitimación en la causa por activa de la Mariela Rodríguez Lozano, respecto de aquellos, como se explicó.

Ya en relación a la legitimación en la causa por activa, de la señora Mariela Rodríguez Lozano, como titular de sus derechos fundamentales, corresponde señalar que la misma, también resulta improcedente, toda vez que la Corte Constitucional ha dispuesto que “(...) cuando una acción tutela se presenta en relación con bienes muebles o inmuebles, el juez constitucional debe determinar si el peticionario tiene algún derecho real sobre el referido bien, para definir si se encuentra legitimado por activa. Lo anterior, en la medida en que es la forma en la que se puede establecer que el derecho reclamado es propio del accionante y no de un tercero (...)”³; y, en consecuencia, de la revisión de los documentos aportados se verifica que la señora Mariela Rodríguez Lozano no es la propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-890235 ubicado en la Carrera 34 No. 15 -37 de la ciudad de Santiago de Cali, sino que los derechos sobre dicho bien aún se encuentran en cabeza de la señora Bertilda Esquivel González (q.e.p.d). Además que, a la fecha la señora Rodríguez Lozano no se encuentra habitando la referida vivienda.

De igual modo, corresponde manifestar que la accionante Mariela Rodríguez Lozano pretende, a través de este mecanismo constitucional, se proteja su derecho a la tranquilidad, a la propiedad y a la vida en condiciones dignas, por lo cual pide se ordene al accionado entregar o restituir el inmueble antes citado, el cual registra de propiedad de quien en vida fue su abuela, la señora Bertilda Esquivel González. En el asunto traído a estudio la accionante afirmó y demostró que el asunto ventilado fue puesto en conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria desde el año 2019, cuando se adelantó proceso ante el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, en el cual se negaron las pretensiones elevadas tanto en primera como en segunda instancia; igualmente, presentó demanda ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, la cual fue rechazada.

Al respecto es importante recordarle que “es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren.” Es por ello que “**que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes**”⁴

Establecido lo anterior, resulta importante recordar que la acción de tutela es de carácter residual, lo que indica que no se trata de un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador, en tal virtud, no resulta factible que se acuda a aquél para revivir oportunidades procesales, para reemplazar la labor del Juez Ordinario, o para intentar obtener un pronunciamiento diferente a lo ya decidido en curso de los procesos que adelante ante el Juez Natural. Así pues, si bien la Corte Constitucional ha establecido que en forma excepcional procede el análisis de controversias de naturaleza civil, para que ello debe encontrarse acreditado que el mecanismo ordinario de defensa no resulta idóneo para proteger los derechos presuntamente conculcados y debe además existir certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de los aludidos derechos⁵. Debe precisarse que no basta con la simple afirmación de su acaecimiento, pues se hace indispensable que la accionante presente y sustente o demuestre los factores que a su juicio configuran el perjuicio irremediable.

Así pues, el máximo Tribunal ha precisado que el perjuicio irremediable se caracteriza fundamentalmente por ser **inminente**, es decir, no se trata de una mera expectativa si no algo que es imposible de detener, por ser el curso natural de las cosas o que si es posible detener, es necesaria la intervención en un momento oportuno a fin de evitar el desenlace efectivo, por

² Corte Constitucional Sentencia T-024 de 2019

³ Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-900 de 2014. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

⁵ ibídem



lo que debe requerir, una medida de **urgencia**, pues de no ajustarse la acción a las necesidades particulares puede terminar configurándose el daño y finalmente el perjuicio que se pretende evitar debe ser **grave**, luego entonces, no se trata de cualquier tipo de perjuicio, debe involucrar un daño material o moral significativo, en relación a la persona.

Establecido lo anterior, se colige que en el presente asunto se somete a la regla general y por consiguiente, el estudio de fondo de la presente acción no resulta constitucionalmente procedente, en virtud a que lo pretendido por la accionante era que se desatara una controversia de naturaleza privada, la cual involucra los derechos que deben ser demandados ante la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad Civil, pues el legislador así lo ha establecido.

Es claro para esta servidora judicial que la controversia planteada tiene un escenario propio ante dicha Jurisdicción pues es la facultada para resolver sobre todas las reclamaciones de la accionante, de manera idónea y eficaz, sin que resulte viable desde ningún punto de vista su procedencia a través de este mecanismo, en tanto, no solo no se acreditaron los presupuestos de procedibilidad, sino que tampoco se vislumbró la existencia de un perjuicio irremediable que lo justificara. Por lo anterior, se torna improcedente la acción, por consiguiente, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

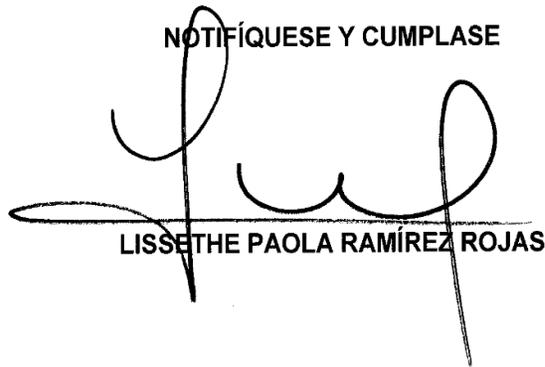
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por la señora **MARIELA RODRÍGUEZ LOZANO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS